

(MODIFICACIÓN DEL IMPUESTO DIRECTO DE LA LEY DE IMPUESTO DIRECTO DE 28 DE NOVIEMBRE DE 1914)

Aprobado el 4 de Febrero de 1916

Publicado en La Gaceta No. 38 del 16 de Febrero de 1916

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,

a sus habitantes,

SABED:

Que el Congreso ha ordenado lo siguiente:

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA,

DECRETAN:

Modificar la ley de Impuesto Directo de 28 de noviembre de 1914, como sigue:

Art. 1.- El inciso primero del artículo 1º, se leerá así: Se establece como renta, a favor del Estado y de conformidad con los artículos 55 y 56 Cn. el impuesto proporcional y directo sobre el capital.

Cancelada o arreglada la emisión de emergencia, que dio motivo a la creación de dicho impuesto, podrá este pagarse en documentos de crédito público debidamente legalizados.

Art. 2.- Quedan en vigor, en todo lo demás, la Ley de Impuesto Directo y sus reformas; así como la ley del Negociado del Impuesto Directo, fecha 24 de abril de 1915. El Poder Ejecutivo mantendrá la reglamentación dictada o la modificará, según viere conveniente o lo exijan las circunstancias, siempre dentro de las facultades que le confiere el inciso 2º del artículo 111 Cn.

Dado en el Salón de Sesiones de la Cámara de Diputados- Managua, 4 de febrero de 1916.- **RAF. URTECHO**, D. P.- **RICARDO LÓPEZ C.**, D. S.- **MARIANO DUBÓN M.**, D V. S.

Al Poder Ejecutivo- Cámara del Senado- Managua, 10 de febrero de 1916.- **R. CHAMORRO**, S. P.- **E. J. GUTIÉRREZ**, S. S.- **H. JARQUÍN**, S. S.

Por tanto, Ejecútese- Cada Presidencial- Managua, 10 de febrero de 1916.- **ADOLFO DÍAZ**.- El Ministro de Hacienda, **E. CUADRA**.